

# ¿PUEDE HABER RAZONES JURÍDICAS AUTORITATIVAS?

---

Javier Ortiz\*

Joseph Raz sostiene que la existencia (= validez) de una norma jurídica es una razón protegida para actuar. De esta manera, pretende dicho autor, se constituyen las razones jurídicas como un tipo especial y autónomo de razones para actuar. El propósito de esta nota es plantear algunas dificultades respecto a dicha tesis de Raz, a la luz de un argumento de Bernard Williams,<sup>1</sup> que cuestiona la coherencia de la noción de ‘razones externas’ para actuar, *i.e.* razones que el agente tiene independientemente de sus creencias y deseos; arguye que sólo las razones internas existen. Mi conjetura, que intentaré sustanciar, es que Raz entiende los enunciados de deberes jurídicos formulados por los jueces como enunciados de razones externas. Williams argumenta en favor de la conclusión de que los enunciados de razones externas son falsos. Si este argumento es válido, como pienso que lo es, y si los enunciados de deberes jurídicos son de razones externas, como intentaré mostrar, entonces están abiertos a la objeción planteada por Williams.

## I

Raz considera que cualquier teoría aceptable sobre la naturaleza del derecho debe tener un carácter explicativo, y no un carácter justificatorio en el sentido de justificar alguna acción.<sup>2</sup> Ha de explicar el derecho, como dice en su artículo ‘El problema de la naturaleza del derecho’,<sup>3</sup> dentro ‘del más amplio contexto de las instituciones sociales y políticas... en el que el derecho se encuentra anclado’. Sin embargo, para cumplir con el *desideratum* explicativo el teórico del derecho

---

\* Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Véase: Bernard Williams, “Internal and External Reasons”, en *Moral Luck. Philosophical Papers*, 1973-1980. Cambridge: Cambridge University Press 1981, pp. 101-123.

<sup>2</sup> Véase: Entrevista de Juan Ruiz Manero con Joseph Raz en *Doxa* (Núm. 9. Alicante: Universidad de Alicante.), 1991, p. 331.

<sup>3</sup> Incluido en este número.

debe explicar -agrega Raz-<sup>4</sup> el papel justificatorio que el derecho desempeña a los ojos de los jueces y otras personas, *e.g.* cómo es que lo consideran justificatorio, de qué forma, si alguna, influye en el razonamiento práctico. Así debe ser, ya que un rasgo esencial del derecho es que éste pretende ser una razón (protegida) para la acción y esta pretensión es reconocida por las instituciones jurídicas de cualquier sistema en vigor.<sup>5</sup>

Raz, pues, sostiene la tesis según la cual el derecho es autoritativo, *i.e.* pretende autoridad (moral) sobre sus destinatarios. En palabras de Raz: ‘... el derecho pretende fuerza moral para sí. Ningún sistema es un sistema de derecho a menos de que incluya una pretensión de legitimidad, de autoridad moral.’<sup>6</sup> Esta tesis apoya la idea de que el derecho no es simplemente fuerza organizada y que no es un conjunto de reglas de gangsters.

Raz ha avanzado la tesis de que las reglas de mandato, *v.g.* las directivas dictadas por una autoridad, son razones protegidas para actuar. Una razón protegida es una combinación sistemática de una razón para realizar la acción exigida por la regla o la directiva, así como una razón excluyente para no actuar por ciertas razones.<sup>7</sup>

La tesis de Raz ha sido objeto de diversas críticas, como las formuladas por Carlos Santiago Nino,<sup>8</sup> Cristina Redondo<sup>9</sup> y Juan Carlos Bayón

<sup>4</sup> Conforme al principio metodológico de que la filosofía del derecho pretende explicar el concepto de derecho de ‘quienes están sujetos a él’. (Entrevista de Juan Ruiz Manero con Joseph Raz, *op. cit.*, p. 335.)

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 331.

<sup>6</sup> Raz, “Hart on Moral Rights and Legal Duties”, en *Oxford Journal of Legal Studies* 4 (1984), p. 131; en el mismo sentido: *idem*, *The Authority of Law Essays on Law and Morality* (Oxford: Clarendon Press Oxford, 1979), p. 158. Hay trad. española: *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. Tr. y notas de Rolando Tamayo y Salmorán. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (1982), 1985. p. 202. La tesis que el derecho pretende autoridad moral no es equivalente a sostener que el derecho realmente la tenga.

<sup>7</sup> Véase: Raz, “Una reconsideración de las razones excluyentes”. *Postscriptum* a la 2a. Ed. de *Razón práctica y normas*. Tr. al español de Juan Ruiz Manero (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), p. 238.

<sup>8</sup> A la cuestión de si las normas jurídicas por sí mismas constituyen o proporcionan razones para actuar de un tipo especial, pregunta que Carlos Santiago Nino califica de central en la filosofía del derecho, este filósofo da una respuesta negativa. A su juicio, ‘no hay... razones jurídicas autónomas sino que... la existencia de ciertas normas jurídicas constituye una razón auxiliar que sólo justifica una decisión cuando se combina con razones morales o prudenciales adecuadas.’ (*Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* (2a. ed. ampliada y revisada. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1989), p. 112.) Apelando a la idea de la unidad del razonamiento práctico y a una estructura jerárquica de las razones, en las que las razones morales prevalecen sobre cualquier otras, entre otras consideraciones, Nino argumenta en favor de la conclusión de que ‘sólo principios valorativos morales o prudenciales (en ese orden) pueden constituir razones operativas para justificar una acción o decisión’ (*Ibid.*, p. 402). En el mismo sentido, véase: “Normas jurídicas y razones para actuar”, en *La validez del derecho* (Buenos Aires: Ed. Astrea, 1985), pp. 125-143.

<sup>9</sup> A juicio de Cristina Redondo, el aspecto más problemático de la tesis de Raz se encuentra en la noción de una razón excluyente. Las dificultades estriban en que Raz no suministra criterios claros para individuar acciones ni razones. El carácter excluyente no puede fundamentarse en las consideraciones para evitar el doble cómputo de razones ni en las supuestas ventajas de la estrategia indirecta para maximizar la correspondencia con las razones ‘subyacentes’. (“Normas jurídicas como razones protegidas”, en *Normas y actitudes normativas*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 36. (México: Distribuciones Fontamara, 1994), pp. 45-60.)

Mohino,<sup>10</sup> entre otras. Mi propósito en la presente nota es plantear algunos problemas en torno a la tesis de Raz. Me centro en la propia noción de razón para actuar que maneja.

En primer término, consideraré, brevemente, los enunciados de deberes jurídicos formulados por los jueces. Los jueces, al decidir que la gente tiene ciertos deberes y ejecutar esas decisiones, deciden lo que la gente debe jurídicamente hacer. A juicio de Raz, tales enunciados parecen proporcionar un modelo para entender el significado de los enunciados jurídicos,<sup>11</sup> y ello por una razón simple. Los jueces toman el derecho tal como éste se presenta a sí mismo con su pretensión de ser reconocido. Los jueces ‘más que nadie reconocen el derecho en su propia estimación’.<sup>12</sup> El significado de los enunciados jurídicos

---

<sup>10</sup> Bayón Mohino intenta mostrar que el concepto de razón excluyente no sólo es innecesario, sino que debemos prescindir de él, pues su aceptación puede validar ciertas ‘actitudes irracionales desde el punto de vista práctico’. (Véase: *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), p. 543.)

<sup>11</sup> Se usa la expresión ‘enunciados jurídicos’ para referirse, *grosso modo*, a enunciados de todo tipo sobre el derecho. Respecto a ellos, Raz hace las siguientes consideraciones: Los enunciados jurídicos, la mayoría de las veces, se expresan, principalmente, mediante el uso de ciertos operadores, como ‘conforme al derecho...’ o ‘jurídicamente...’ A veces, sin embargo, no se da ninguna indicación lingüística para señalar que una oración se usa para hacer un enunciado jurídico: ‘no debes hacer esto’, puede ser usado para expresar un enunciado jurídico. Los enunciados jurídicos se identifican por la naturaleza de sus condiciones de verdad; no es posible identificarlos concluyentemente por su forma o por alguna marca lingüística. Y aunque no hay ninguna forma lingüística cuyo uso sea necesario para expresar los enunciados jurídicos, pueden expresarse mediante oraciones deónticas. Asimismo, debe aclararse que un enunciado jurídico es siempre un enunciado de un orden jurídico particular, es decir, un enunciado del derecho mexicano, del derecho español, etcétera, de forma que los operadores deben completarse de la siguiente manera: ‘conforme al derecho mexicano...’, etcétera. Los enunciados jurídicos son ‘lógicamente estratificados’. Los enunciados de razones jurídicas para actuar constituyen el nivel más fundamental. Las permisiones, los deberes y las facultades se explican en términos de razones; los derechos se explican en términos de permisiones, deberes y facultades; las transacciones se explican en términos de derechos, facultades y demás. (Raz, *The Authority of Law, op. cit.*, p. 63; trad. española, p. 87.)

<sup>12</sup> Raz, “Hart on Moral Rights and Legal Duties”, *op. cit.*, p. 131.

puede ser esclarecido, interpretándolos tal como son entendidos por quienes reconocen la pretensión de autoridad que reclama para sí el derecho.

Igualmente, Hart en su ensayo “Commands and Authoritative Legal Reasons”<sup>13</sup> acogió la idea de una razón jurídica para actuar y sostiene que esta noción es clave para entender el derecho. Una razón jurídica autoritativa es una consideración reconocida, al menos (en el caso límite), por los órganos jurisdiccionales de un sistema jurídico efectivo y se caracteriza por ser ‘perentoria’<sup>14</sup> e ‘independiente de contenido’.<sup>15</sup>

Sin embargo, Hart mantiene ciertas discrepancias con Raz respecto a la noción de una razón jurídica autoritativa. Puede ser instructivo considerar los puntos de controversia entre Raz y Hart a este respecto.

El propio Hart examina una crítica contra su propia forma de entender la idea de una razón jurídica autoritativa. La noción de ‘aceptación’ por parte de los tribunales de una regla aprobada por la legislatura ha de implicar la creencia en la legitimidad moral de la misma, o, al menos, la disposición para confesar esa creencia. El concepto de ‘aceptación’ de alguna consideración como una razón jurídica autoritativa no puede sostenerse por sí misma, *i. e.* no puede ser una mera cuestión de fuentes fácticas, sino que requiere de una razón ulterior y no artificial que la respalde, y el único tipo de consideración que puede jugar ese papel es una creencia en la ‘legitimidad moral’ de la legislatura.<sup>16</sup>

Sin embargo, a juicio de Hart, la objeción anterior no procede, toda vez que la aceptación por los jueces de una consideración establecida por la legislatura como una razón perentoria e independiente de contenido para decidir lo que jurídicamente deben hacer los sujetos es compatible tanto con el hecho de que los jueces no tengan ninguna

---

<sup>13</sup> Incluido en *Authority*. Joseph Raz (ed.) (Oxford: Basil Blackwell, 1990), pp. 92-114.

<sup>14</sup> Una razón perentoria para actuar intenta ser una guía para la acción y pretende ‘precluir o impedir cualquier deliberación independiente por parte del oyente de los méritos en pro y en contra de hacer el acto’ (“Commands and Authoritative Legal Reasons”, *op. cit.*, p. 100). Hart señala que la noción de razón excluyente introducida por Raz, le permitió apreciar toda la importancia de los planteamientos de Hobbes sobre la idea de mandato y otros temas relacionados; Hart agrega que el concepto de razón excluyente es parecido a la noción de razón perentoria que maneja y que deriva de Hobbes (*Ibid.*, pp. 93 y 100.)

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>16</sup> Respecto a los criterios para considerar ‘moralmente legítima’ a una legislatura, Hart adopta aquí una visión más o menos laxa, ya que sostiene que puede deberse, *v.g.* a que la composición del cuerpo legislativo se ajuste a ‘principios moralmente aceptables’ de gobierno, digamos que tenga un origen democrático, o bien, no importando la composición que tenga, asegure la coordinación y el orden necesarios para una ‘tolerable vida social’ (*Ibid.*, p. 109.)

creencia con respecto a la legitimidad moral de la legislatura, como con la creencia de que carece de ella. Los jueces -afirma Hart- pueden justificar su aceptación de las consideraciones aprobadas por el cuerpo legislativo por diversos motivos, tales como, el deseo de continuar una práctica ya establecida, el juramento hecho, al asumir el cargo, de continuarla o por haber estado de acuerdo tácitamente al aceptar el cargo.<sup>17</sup> En cambio, Raz favorece una aceptación en sentido ‘fuerte’, de la regla aprobada por la legislatura, *i. e.* el juez ha de creer que los sujetos deben seguirla.<sup>18</sup> Es más, como veremos, la noción de aceptación de una regla referida a la conducta de otros sólo puede estar respaldada por la creencia de que hay razones morales o, al menos, por la pretensión de que hay.

Los jueces que reconocen la autoridad de la legislatura, al aplicar y ejecutar las disposiciones aprobadas por la misma, típicamente formulan enunciados según los cuales, los destinatarios tienen el deber jurídico de hacer aquello que las propias normas disponen, y como las exigencias jurídicas pueden requerir que las personas actúen contrariamente a sus deseos, intereses o inclinaciones, ‘tales enunciados de deber jurídico -arguye el crítico cuya posición Hart examina- deben ser una forma de juicio moral’.<sup>19</sup>

Hart admite que sería difícil negar que el deber jurídico constituye una forma de deber moral si hubiese algún argumento que mostrara que el enunciado de que el sujeto tiene un deber jurídico de actuar en forma contraria a sus deseos, presupone la idea de que hay ‘razones externas’ para actuar, en el sentido de existir independientemente de sus motivaciones subjetivas, al menos bajo la suposición adicional de que los enunciados de deberes morales (no jurídicos) son enunciados de ‘razones externas’ para actuar.<sup>20</sup> Pues la separación conceptual entre deber jurídico y deber moral que en caso contrario se establecería, entrañaría la existencia de dos ámbitos independientes de ‘razones externas’: la clase de las razones jurídicas y la de las razones morales.<sup>21</sup>

Raz defiende la tesis según la cual los jueces que aceptan la regla de reconocimiento aceptan o, al menos, pretenden aceptar que las obli-

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 111. Sobre algunos problemas con respecto a la noción de ‘aceptación’ de Hart, véase: José Antonio Ramos Pascua, *La regla de reconocimiento en la teoría jurídica de H.L.A. Hart* (Madrid: Tecnos, 1989), pp. 194-199.

<sup>18</sup> *The Authority of Law, op. cit.*, p. 155, n. 13. (Trad. española, p. 198, n. 13.)

<sup>19</sup> Hart, “Commands and Authoritative Legal Reasons”, *op. cit.*, p. 111.

<sup>20</sup> Las pretensiones de ‘razones externas’ no están relacionadas necesariamente con la moralidad, sino que pueden basarse en reclamos de racionalidad.

<sup>21</sup> Hart, “Commands and Authoritative Legal Reasons”, *op. cit.*, p. 112.

gaciones jurídicas son moralmente vinculantes. Hart considera que esta tesis supone que los jueces aceptan la legitimidad de la autoridad legislativa. Sin embargo, Raz piensa que esto es un error. Un juez puede negar que la legislatura tenga legitimidad, y, no obstante, creer que los destinatarios están moralmente vinculados por las disposiciones jurídicas aprobadas por ella, v.g. para evitar que el país caiga en un estado de anarquía.<sup>22</sup>

Asimismo, Raz suscribe la siguiente tesis:

(R1) Que una persona tenga un deber de realizar un acto implica que tiene una razón para actuar.

Hart rechaza la tesis anterior. Sostiene que los enunciados judiciales de deberes jurídicos pueden ser explicados en términos de lo que puede ser demandado o exigido a los sujetos por conducto de los tribunales. En palabras de Hart:

Los enunciados de que otros tienen un deber no se refieren a acciones para las cuales ellos tengan una razón categórica, sino, como la etimología de ‘deber’ y, de hecho, de ‘debería’ sugiere, tales enunciados se refieren a acciones que son debidas por los sujetos que tienen el deber, en el sentido que pueden ser propiamente demandados, o compelidos a realizarlas.<sup>23</sup>

A mi juicio, Hart expresa aquí una importante intuición acerca de los enunciados de deber jurídico, aunque su argumento etimológico me parece endeble. Pero si Hart está en lo correcto, entonces se sigue -considera Raz- que ‘o bien no es incorrecto dejar de cumplir el deber de uno, o bien actuar incorrectamente no es algo que uno tiene razón para no hacer’.<sup>24</sup> Ciertamente, ambas son conclusiones inaceptables, pero creo que hay otras formas de contender con la tesis de Raz, como intentaré mostrar.

De la tesis R1 depende la idea de Raz según la cual las reglas que establecen lo que otras personas deberían hacer, sólo pueden justificarse por el auto-interés de esas mismas personas o por razones morales. El auto-interés de uno no es válido para justificar las reglas que se refieren a la conducta de otros, a menos que se suponga que los otros tienen un deber moral de proteger el interés de uno. Por lo tanto -concluye Raz-, parece seguirse que no puedo aceptar reglas que imponen deberes a otras personas excepto, si soy sincero, por razones

---

<sup>22</sup> Raz, “Hart on Moral Rights and Legal Duties”, *op. cit.*, pp. 129-130.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 160.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 131.

morales'.<sup>25</sup> Ahora bien, si aceptar la regla de reconocimiento implica aceptar reglas que se refieren a la conducta de otros, entonces los jueces aceptan una regla que sólo puede ser aceptada, sinceramente o de buena fe, por razones morales.<sup>26</sup>

Hay en la discusión anterior un presupuesto que, a mi juicio, dista de estar fuera de duda: la idea de una razón externa para actuar, como veremos a continuación.

## II

Williams distingue dos tipos de enunciados de razones para actuar, a saber, los enunciados de la forma:

*A* tiene una razón para  $\phi$ .

Y los de la forma:

Hay una razón para que *A*  $\phi$ . (En donde ' $\phi$ ' representa algún verbo de acción, como 'nadar' o 'jugar'.)

Ambos tipos de enunciados parecen tener dos interpretaciones distintas. En la primera, una condición necesaria para la verdad de los enunciados es la existencia de algún deseo apropiado del agente. Si falta esa condición, el enunciado será falso. En la segunda interpretación, no hay tal condición y, por tanto, su ausencia no hará falso el enunciado. Por el contrario, se alega que, bajo esa interpretación, los enunciados de razón pueden ser verdaderos independientemente del conjunto motivacional subjetivo del agente.<sup>27</sup>

Por conveniencia, Williams llama a los enunciados del primer tipo enunciados de la 'forma interna' y a los del segundo, de la 'forma externa', o también 'enunciados de razones internas' y 'enunciados de razones externas', respectivamente, aunque sin pretender que cualesquiera de los dos tipos de enunciados admite exclusivamente una u otra interpretación.

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 130.

<sup>26</sup> Raz aclara, sin embargo, que los jueces pueden no ser sinceros al aceptar una regla. Raz señala: 'No estoy diciendo que quienes hacen tales enunciados [se refiere a los enunciados internos o comprometidos] tengan las creencias morales que expresan. Pueden no ser sinceros'. ("The Purity of Pure Theory", *Revue Internationale de Philosophie*, vol. 138, 1981, p. 455, n. 16. Citado por: José Antonio Ramos Pascua, *La regla de reconocimiento en la teoría jurídica de H.L.A. Hart*, *op. cit.*, p. 219, n. 64). Pero Raz considera esto un aspecto de importancia relativa. La tesis decisiva es que el derecho pretende autoridad moral. (Véase: Entrevista de Juan Ruiz Manero con Joseph Raz, *op. cit.*, p. 343.)

<sup>27</sup> Williams, "Internal and External Reasons", *op. cit.*, p. 101.

Williams resume la primera de las interpretaciones mencionadas, a la que llama ‘interna’, en varias proposiciones. Las cuales consideraremos una por una. Según la primera:

- (i) La ausencia de algún elemento apropiado de *S* hace falso un enunciado de razón interna.

Lo que (i) establece es la relatividad de los enunciados de razón con respecto a *S*, el conjunto motivacional subjetivo del agente. Los elementos de *S* están abiertos, pero obvios elementos del mismo son los deseos y las pasiones.<sup>28</sup> Lo decisivo es su fuerza motivacional. Esta es una condición que, por definición, cualquier interpretación interna debe llenar.<sup>29</sup>

Williams aclara que no debe pensarse, como sostiene la versión más ingenua de la interpretación interna, que cualquier elemento de *S* da lugar a una razón interna para actuar. Los elementos de *S* pueden estar basados en creencias falsas. El agente puede tener una creencia falsa, y uno de sus deseos puede descansar en esa creencia falsa. En este caso, este elemento de *S* no proporciona al agente una razón para actuar. Williams pone el siguiente ejemplo: un agente cree que el líquido que tiene enfrente es ginebra, siendo que, de hecho, es gasolina. Además, el agente tiene el deseo de tomar una ginebra con agua tónica. ¿Tiene razón el agente en tomar el líquido de la botella que tiene enfrente? Williams señala que hay aquí dos posibles respuestas. La primera consiste en decir que el agente no tiene razón, puesto que la existencia del deseo del agente depende de una creencia falsa. En la segunda posibilidad, se afirma que el agente tiene razón para hacerlo, y, si lo hace, tendremos una explicación de por qué lo hizo y, además, una explicación en términos de razones para actuar. Como veremos, la concepción de las razones internas acepta la primera respuesta y rechaza la segunda.<sup>30</sup>

Williams destaca la relevancia del aspecto explicativo de las razones para actuar. Si una persona actúa por una razón, entonces ésta debe tener la capacidad de figurar en alguna explicación de su acción. Además, la verdad o falsedad de las creencias del agente no debe alterar la *forma* de la explicación de su acción. En el ejemplo de la ginebra/ gasolina, si el agente bebe el contenido de la botella que tiene enfren-

---

<sup>28</sup> Véase: Christine M. Korsgaard, “Skepticism about Practical Reason”, en *The Journal of Philosophy* 1 (1986), p. 19.

<sup>29</sup> Williams, “Internal and External Reasons”, *op. cit.*, p. 102.

<sup>30</sup> *Ibid.*



te, a pesar de su creencia falsa, tendremos una explicación de su acción en términos de una razón para actuar. Este hecho, sin embargo, podría hacer que se pierda de vista la idea de que existen bases para negar que cualquier elemento de *S* puede dar lugar a una razón para actuar, y llevarnos simplemente a estipular que en el ejemplo citado, el agente tiene razón para tomar lo que él cree que es ginebra y que, en realidad, es gasolina. Williams piensa que ésta no es la dirección correcta, ya que puede darse la impresión de que la concepción de las razones internas está interesada únicamente en la explicación, y no en la racionalidad. Por el contrario, Williams subraya que para dicha concepción es particularmente relevante la racionalidad del agente.<sup>31</sup>

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, resulta la siguiente condición:

(ii) Un elemento de *S*, *D*, no dará a *A* una razón para hacer  $\phi$  si, la existencia de *D* depende de una creencia falsa, o la creencia de *A* en la relevancia de hacer  $\phi$  para la satisfacción de *D* es falsa.

Nótese que (ii) prevé dos casos diferentes; en ambos el agente tiene una creencia falsa. Los dos casos pueden ejemplificarse mediante el ejemplo de la ginebra/gasolina. En el primero, *D* es el deseo de tomar el líquido que está enfrente; en el segundo, *D* es el deseo de tomar ginebra.<sup>32</sup> De la condición anterior, se sigue una consecuencia de carácter epistémico, pero sobre la cual no me detendré.

Pasemos a la cuarta condición:

(iv) En el razonamiento deliberativo uno puede descubrir enunciados de razón interna.

Williams aclara que un enunciado de razón interna no expresa únicamente una razón privilegiada para una acción, esto es, una razón que sea el resultado único de la deliberación. “*A* tiene razón para  $\phi$  no

---

<sup>31</sup> *Ibid.* León Olivé señala que el término ‘racionalidad’ tiene una gran cantidad de aplicaciones (personas, grupos de personas, creencias, acciones, preferencias, decisiones, instituciones, sistemas políticos, deseos, gustos, etcétera). Estas diversas aplicaciones, además, se hacen en los contextos más variados: desde controversias científicas e instrumentación de planes educativos o de desarrollo tecnológico, hasta discusiones éticas y disputas políticas. Con todo, agrega el profesor León Olivé, ‘no hay la claridad que sería deseable sobre la noción de racionalidad, ni sobre el significado correcto de sus múltiples acepciones, quizá ni siquiera sobre lo que tienen en común todos sus usos y aplicaciones, si tal es el caso.’ (Véase: Olivé, *Racionalidad. Ensayos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología* (México: Siglo XXI-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1988), ‘Introducción’, p. 9.)

<sup>32</sup> Williams, “Internal and External Reasons”, *op. cit.*, p. 103.

es equivalente a  $\phi$ -res la acción para la cual  $A$  tiene razón por encima de todas".  $A$  puede tener otras y mejores razones, además de la razón para  $\phi$ .<sup>33</sup>

Según el modelo más simple de las razones internas,  $\phi$ - $r$  debe estar relacionado con algún elemento de  $S$ , como un medio causal a un fin. Williams afirma, sin embargo, que el determinar que un cierto curso de acción es un medio causal para un fin no es en sí mismo un caso de razonamiento práctico.

Un caso de razonamiento práctico lleva a la conclusión de que uno tiene razón para  $\phi$ . Esta razón ha de ser una razón interna. En otras palabras, la conclusión de un razonamiento práctico ha de ser algún enunciado de razón interna, *i.e.*, algún enunciado de razón cuya verdad depende de que se satisfaga alguna condición que tiene que ver con  $S$ .  $\phi$ - $r$  está relacionado, de alguna manera, con algún elemento de  $S$ . Por ejemplo, uno tiene razón para  $\phi$  porque  $\phi$ - $r$  es la manera más económica, agradable o placentera de satisfacer algún elemento de  $S$ .<sup>34</sup>

Ahora bien, supongamos que en un determinado sistema jurídico hay una norma jurídica válida que establece que los ciudadanos mayores de edad deben ingresar al ejército para prestar su servicio militar. Juan, como muchos otros compatriotas suyos, es un destinatario de esa norma jurídica. Tiene el deber jurídico de cumplir con la misma, ya sea que desee o no hacerlo. Se podría hacer, entonces, con respecto a Juan el siguiente enunciado:

Hay una razón jurídica para que Juan entre al ejército.

Este enunciado, según el teórico de las razones externas, sería verdadero independientemente de las motivaciones de Juan. Dicho enunciado sería de la siguiente forma:

Existe una razón jurídica para que  $x$ ,  $\phi$  o simplemente ( $R J x \phi$ ).

Según Raz, los enunciados de esta forma significan lo mismo que 'jurídicamente  $x$  debe  $\phi$ - $r$ '. Los enunciados de la forma ' $R J x \phi$ ' son, hace notar Raz, básicamente enunciados existenciales que afirman que hay un hecho tal (un hecho social) que es una razón jurídica para que  $x\phi$ .<sup>35</sup> Los enunciados de este tipo son verdaderos, de acuerdo con la tesis de las fuentes, en virtud de la existencia de una fuente, *i.e.*, un

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 104.

<sup>34</sup> *Ibid*

<sup>35</sup> Raz, *The Authority of Law, op. cit.*, p. 66. (Trad. española, p. 90.)

hecho social identificable sin recurrir a consideraciones morales o valorativas.<sup>36</sup>

No obstante, consideremos el argumento de Williams en contra de la tesis de que hay razones externas para actuar. El argumento corre esquemáticamente de la siguiente manera. En primer término, se establece un requerimiento de carácter explicativo que tiene que cumplir todo enunciado de razón para actuar, ya sea interno o externo. Se arguye que los enunciados de razón externa no pueden cumplir con esa exigencia. Por lo que se propone que, probablemente, el que el agente crea un enunciado de razón externa acerca de sí mismo puede explicar la acción de que se trate. El problema con esta primera propuesta es que de alguien con ese tipo de creencia puede hacerse con verdad un enunciado de razón interna, y, por lo tanto, el resultado es que los enunciados de razón externa parecen ser superfluos. Lo que conduce a explorar una segunda sugerencia, a saber: el contenido de las razones externas puede revelarse mediante la consideración de la noción de ‘llegar a creer’ un enunciado de ese tipo. Sin embargo, a fin de sustanciar esta propuesta, el teórico de las razones externas tiene que asumir ciertas condiciones, cuya aceptación, sostiene Williams, conduce a la conclusión de que los enunciados de razones externas no pueden ser verdaderos.

Veamos en detalle el argumento de Williams. Si algo es una razón para que alguien actúe en una ocasión determinada, entonces esa razón debe figurar en alguna explicación de esa acción. Ningún enunciado de razón externa podría por sí mismo cumplir con este

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 65. (Trad. española, p. 90.) Raz considera que la disposición jurídica, así como su fuente, pueden ser consideradas como una razón para hacer lo que la disposición jurídica requiere (salvo el caso especial de las llamadas disposiciones jurídicas últimas). (*Ibid.*, p. 65. (Trad. española, p. 90.)) Por ejemplo, que el Congreso de la Unión haya aprobado la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la disposición jurídica que establece el deber de pagar dicha contribución, constituyen una razón para comportarse como la disposición jurídica prescribe. (*Ibid.*, p. 65. (Trad. española, p. 90.)) De forma que a la pregunta: ¿por qué hay una razón jurídica para  $\phi$ - $r$ ? o ¿por qué jurídicamente se debe  $\phi$ - $r$ ? se pueden dar dos tipos diferentes de respuestas (excepto, como dije, en el caso de las disposiciones jurídicas últimas). El primer tipo de respuesta apela a la validez de ciertas disposiciones jurídicas. Para volver al ejemplo citado, uno debe pagar el Impuesto sobre la Renta, porque así lo establece la citada Ley. Pero, asimismo, cabe una respuesta en términos de ciertos hechos sociales. A la pregunta planteada: ‘¿por qué se debe pagar el impuesto sobre la renta?’ se puede responder: ‘porque el Congreso de la Unión legisló para tal efecto’. Este segundo tipo de respuesta se funda en la idea que ciertos hechos sociales, como la aprobación de contratos y de otros actos jurídicos, constituyen razones para actuar. Así, por ejemplo, se debe hacer lo que se contrató hacer, porque así se contrató. Para Raz, pues, las fuentes jurídicas son razones para actuar. (*Ibid.*, p.66. (Trad. española, p. 90).)

requerimiento explicativo. Si, por ejemplo, se supone, como pretende la interpretación externa, que el enunciado “Hay una razón para que Juan ingrese al ejército” es verdadero, aun cuando Juan no esté motivado para entrar al ejército, entonces dicho enunciado no explicaría nada de lo que Juan hace, ni siquiera su entrada al ejército, ya que si es verdadero, lo es, según la propia interpretación externa, sólo cuando Juan no está motivado para entrar al ejército.

El teórico de las razones externas sostiene que los enunciados de razón externa pueden ser verdaderos independientemente de las motivaciones del agente.<sup>37</sup> Sin embargo -según Williams-, nada puede explicar las acciones intencionales de un agente, excepto algo que lo motive a actuar así. Por lo tanto, no es suficiente la verdad de un enunciado de razón externa para explicar la acción del agente, sino que se requiere de algo más. Tal vez, un vínculo psicológico, como la creencia: el que *A* crea un enunciado de razón externa acerca de él mismo puede explicar su acción.<sup>38</sup>

El caso central de las razones externas es aquel en el cual *A*  $\phi$ , no sólo porque cree que hay una u otra razón para que él  $\phi$  (que son los casos secundarios), sino porque él cree que algún hecho determinado es una razón para que él  $\phi$ . Así, por ejemplo, Juan podría haber entrado al ejército porque ahora cree que la tradición de honor militar en su familia es una razón para hacerlo. Pero entonces Williams pregunta: ¿El hecho de *creer* que una consideración particular es una razón para actuar de una manera determinada proporciona o constituye una razón para actuar de ese modo? Williams considera que una respuesta afirmativa es plausible. Esto es así, tanto que puede que, de alguien con una creencia de ese tipo, puede hacerse con verdad un enunciado de razón *interna*, ya que está motivado apropiadamente para  $\phi$ . Si alguien tiene la creencia de que consideraciones de honor militar son una razón para que él actúe, entonces tiene una disposición para actuar, así como disposiciones de aprobación, de sentimiento, de reacción emocional y demás.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Kurt Baier, por ejemplo, sostiene que ‘ciertos hechos son buenas razones para realizar determinadas cosas, y que otros son buenas razones en su contra, *con absoluta independencia de los propósitos, anhelos, planes, deseos y pasiones de la persona interesada*. (Véase: “Buenas razones”, incluido en *Ética y Análisis*. Eduardo Rabossi y Fernando Salmerón (eds.). Trad. al español de Fernando I. Salmerón Gastro.(México: UNAM, 1985), p.279 (las cursivas son mías).

<sup>38</sup> Williams, “Internal and External Reasons”, *op. cit.*, pp. 106-107.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 107.

De lo anterior se sigue que, si los enunciados de razón externa tienen algún contenido, éste no se va a poder descubrir considerando el estado de quien cree tal enunciado, ni tampoco cómo ese estado mental puede explicar su acción, ya que es con respecto a alguien con ese estado que puede hacerse con verdad un enunciado de razón interna. Por tanto, si no se quiere que los enunciados de razón externa sean superfluos, su contenido probablemente ha de encontrarse considerando lo que es *llegar a creer* un enunciado de ese tipo.<sup>40</sup>

Para ello, Williams nos pide que consideremos el caso de alguien de quien, como Juan, se hace un enunciado de razón externa ('hay una razón para que Juan entre al ejército'), pero aún no está motivado apropiadamente. Por tanto, tampoco podría hacerse de él, con verdad, un enunciado de razón interna. Se alega, sin embargo, que si el agente llega a creer el enunciado de razón externa, entonces adquiere la motivación adecuada.<sup>41</sup>

El teórico de las razones externas, observa Williams, debe concebir de manera especial la relación entre adquirir una motivación y llegar a creer el enunciado de razón externa. No cualquier tipo de conexión es aceptable. Así, Juan podría haber llegado a creer el enunciado y adquirir la motivación apropiada, únicamente porque fue persuadido por la retórica encendida de su padre, o porque fue chantajeado por su madre (un caso de coerción). Lo que el teórico de las razones externas quiere es que *A* debería adquirir la motivación apropiada porque llega a creer el enunciado de razón externa, y, además, llega a creerlo porque ha deliberado correctamente.<sup>42</sup>

Williams piensa que si el teórico de las razones externas ha de aferrarse a estas condiciones, entonces tiene que formular la condición bajo la cual el agente llega a tener la motivación apropiada en una forma como la siguiente:

(C) *A* debe deliberar racionalmente.

Así, el enunciado de razón externa debe tomarse como equivalente, aproximadamente, o, por lo menos, implicando la pretensión de que si delibera correctamente, entonces, no obstante cualesquiera motivaciones antecedentes que pudiera tener, estará motivado apropiadamente para  $\phi$ .

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 107-108.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 108.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 108-109.

Dadas estas condiciones, es muy plausible suponer que todos los enunciados de razón externa sean falsos, ya que, por hipótesis, *A* no está motivado apropiadamente para alcanzar, mediante deliberación, la nueva motivación. En el ejemplo dado arriba, Juan tiene un conjunto de motivaciones que no lo llevarían a  $\phi$ . Una condición para que los enunciados de razones externas sean verdaderos es que la nueva motivación sea alcanzada racionalmente, de alguna manera, dadas las motivaciones anteriormente existentes, pero la nueva motivación no debe guardar con las motivaciones anteriores el tipo de relación presente en el proceso deliberativo, ya que si ese fuese el caso, entonces sería verdadero un enunciado de razón interna, y no uno de razón externa.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 109. El argumento de Williams de que sólo existen razones internas ha sido criticado por Christine M. Korsgaard, en su artículo “Skepticism about Practical Reason”, *op. cit.*, en donde llama la atención acerca de las limitaciones que pueden derivarse de la manera de entender los elementos de *S*, base a partir de la cual -según Williams- el agente descubre razones internas, mediante un proceso de deliberación racional. No puedo entrar a discutir aquí las objeciones de Korsgaard.